



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico

Soledad-Atlántico, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

INFORME SECRETARIAL: Se informa informe que la Sala Tercera Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2025, notificado a esta Agencia Judicial el día diecinueve (19) de marzo de 2025, se resolvió declarar la nulidad de lo actuado al interior de la presente acción de tutela. Sírvase, proveer. Soledad, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

LAURA ISABEL POLO CANTILLO
Secretaria

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 087583184003-2025-00018-00

ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DE MUJERES GESTANTES, MADRES LACTANTES Y MENORES DE 2 AÑOS POR EL RESPETO.

ACCIONADOS: DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF, SUBDIRECCION GENERAL DEL ICBF, DIRECCIÓN DE ADOLESCENCIA Y JUVENTUD DEL ICBF, DIRECCION DE INFANCIA, DIRECCION DE CONTRATACION DEL ICBF Y COMITÉ EVALUADOR DE LA INVITACIÓN PÚBLICA INVITACIÓN CV-PC-004-2024-SEN.

VINCULADOS: OFERENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CV-PC-004-2024-SEN

DERECHO: DEBIDO PROCESO E IGUALDAD

ACTUACIÓN: AUTO OBDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2025, notificado a esta Agencia Judicial el día diecinueve (19) de marzo de 2025, la Sala Tercer Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió:

"DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 28 de enero de 2025, proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO; para que, en su lugar, notifique en debida forma a todos los intervinientes, y subsane las falencias descritas en la parte considerativa de esta providencia. Lo anterior, salvaguardando por supuesto las pruebas allegadas a la acción constitucional."

En este sentido, se dispondrá obedecer y cumplir con lo señalado en dicha providencia rehaciendo la actuación de notificar en debida forma a los intervinientes.

Así mismo, se dispondrá la vinculación de los **OFERENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CV-PC-004-2024-SEN**, al tener interés en las resultas del presente trámite. Ello como quiera que la parte accionante pretende a través de la presente acción se valide la propuesta contractual presentada y se le tenga como que CUMPLE los requisitos de habilitación dentro del referido proceso contractual. **Por lo cual, los vinculados deberán rendir su informe en estricta relación a los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de tutela.**

A su vez, se requerirá **DIRECCION DE CONTRATACIÓN DEL ICBF**, para que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico

manera inmediata a la comunicación de esta providencia, publique en su página web el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos y la presente providencia.

Igualmente, se dispondrá que las pruebas recaudadas dentro del presente trámite conservarán su plena validez, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

De otro lado, dada la nulidad decretada deben resolverse los memoriales adidos del 31 de enero de 2025 y 4 de febrero de 2025. Los cuales fueron presentados por la accionante y el vinculado oferente FUNDACION JULIO VERNE, respectivamente, dentro de los cuales requieren el decreto de medidas provisionales.

En tanto, frente a las medidas provisionales, el Decreto 2591 de 1991, establece que el juez de tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, así:

*“(...) **Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)”

Por su parte, en Sentencia SU-913 del 2009 la Corte Constitucional estableció que para toda medida provisional debe cumplir con los principios *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, tal como se avizora a continuación:

*(...) en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.*

*El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico

derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que : i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida. (...)"

Visto lo anterior para esta Agencia Judicial no se observa la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Aunado a ello, la solicitada por la accionante no es clara en cuanto a lo que se pretende por lo que se denegarán las medidas solicitadas por la accionante y el vinculado **FUNDACIÓN JULIO VERNE**.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en auto mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2025 proferido por la Sala Tercera Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: VINCULAR a los **OFERENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CV-PC-004-2024-SEN** para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del momento de la notificación de este proveído rinda informe en estricta relación a los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la **DIRECCION DE CONTRATACIÓN DEL ICBF**, para que manera inmediata a la comunicación de esta providencia, publique en su página web el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos y la presente providencia. Una vez se efectúe la publicación empezará a contar el término de veinticuatro (24) horas para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Efectuado lo ordenado deberá aportar la evidencia del cumplimiento de manera inmediata.

CUARTO: NEGAR, las medidas provisionales solicitadas por la parte accionante y el vinculado **FUNDACIÓN JULIO VERNE**, de acuerdo a lo expuesto previamente.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales la aportadas con la acción de tutela.

Así mismo, las recaudadas dentro del presente trámite conservarán su plena validez, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la accionada e intervinientes que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j03prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico

Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: Por secretaría notifíquese esta providencia por el medio más expedito posible y déjese constancia de la notificación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

JUEZA

002

Firmado Por:

Emilce Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca5d91fb6d6c2adf0ab8ff033f2abf7aef1cd2c05487be7c255f6fd111c6be3**
Documento generado en 20/03/2025 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>